



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

**HOMERO
BARRERA**
DIPUTADO
LOCAL

Poder Legislativo de Querétaro



OP61

2657

22/11/24 09:24

215105-10E11T125AL22

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de noviembre de 2024.

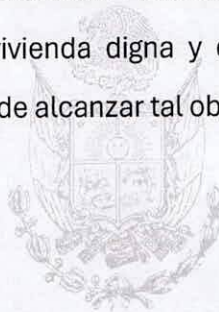
Asunto: Se presenta Iniciativa de Acuerdo.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE:**

DIPUTADO HOMERO BARRERA MCDONALD, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en concordancia con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación la siguiente **“INICIATIVA ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS PARA QUE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025, DESTINE DE MANERA URGENTE, RECURSOS PARA LA INSTALACIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA MAGDALENA Y SUS ALREDEDORES”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4 establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa y que la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.

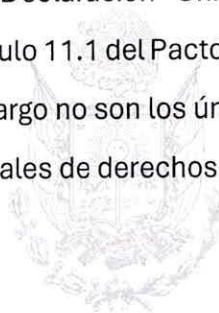


Esa Ley que refiere en la cual se establecen los instrumentos y apoyos necesarios para garantizar el derecho a una vivienda digna y decorosa es la Ley de Vivienda, norma que tiene por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa.

En esa Ley, se señala que se considera vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

También añade que el desarrollo de las acciones habitacionales debe considerar que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural, la accesibilidad, y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

Estos preceptos son eco de lo que a nivel internacional se estableció desde 1948, cuando el derecho a una vivienda adecuada fue reconocido como parte del derecho a un nivel de vida adecuado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y que posteriormente fue plasmado en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, sin embargo no son los únicos documentos internacionales que lo tutelan, pues otros tratados internacionales de derechos humanos han reconocido o mencionado





desde entonces el derecho a una vivienda adecuada o algunos de sus elementos, como la protección del hogar y la privacidad.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha hecho hincapié en que el derecho a una vivienda adecuada no debe interpretarse de forma restrictiva, sino entenderse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Las características del derecho a una vivienda adecuada están definidas principalmente en las observaciones generales del Comité N.º 4, relativa al derecho a una vivienda adecuada de 1991 y N.º 7, relativa a los desalojos forzosos de 1997.

Ahora bien, podemos identificar ciertos elementos fundamentales del derecho a una vivienda decorosa, pero es necesario hacer énfasis, para objeto de esta iniciativa, en el relativo a la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos.

Retomando la Observación General del Comité de la ONU N.º 4, de la que se destaca que una vivienda adecuada debe tener acceso permanente a, entre otros, instalaciones sanitarias, de eliminación de desechos y drenaje y que los Estados Partes deben otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial y que las políticas y la legislación, en consecuencia, no deben ser destinadas a beneficiar a los grupos sociales ya aventajados a expensas de los demás.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estado pendiente de estas disposiciones y ha tenido a bien emitir resoluciones como la identificada con el rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA



BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS” de la cual se desprende que el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que la vivienda debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

O también lo señalado en la identificada con el rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES” que señala que, de acuerdo a los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado



para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.

Y más recientemente la localizada como “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” en la cual se pone de manifiesto que

Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos



Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada.

En esta última es evidente la obligación que tiene el Estado de destinar recursos que garanticen el derecho a una vivienda digna y decorosa en todos los aspectos.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) refiere que uno de los atributos principales en cuanto a este derecho es la disponibilidad, que implica que se cuente con los elementos, servicios o infraestructura necesarios para la materialización del derecho y que, además de tener acceso a la vivienda y sus servicios y elementos del entorno, esta cuente con espacios suficientes y funcionales y que sus servicios y equipamiento funcionen adecuadamente. Dice que esa disponibilidad debe abarcar servicios básicos y complementarios con suficiencia y funcionalidad de la infraestructura básica para los servicios de agua, drenaje, electricidad, recolección de basura, áreas comunes, alumbrado, guarniciones, banquetas, pavimento y áreas verdes en el entorno de las viviendas.

En este documento se hace un análisis muy importante que señala que a finales de la década pasada, más del 90% de las viviendas en nuestro país contaba con servicio de drenaje, sin embargo, el hecho de contar con la infraestructura no garantiza que se cumpla con el derecho,



pues desafortunadamente existe infraestructura de drenaje que por su antigüedad ya no cumple con su función.

Como sabemos, en el desarrollo de las localidades urbanas, sus servicios en general se inician con un precario abastecimiento de agua potable y van satisfaciendo sus necesidades con base en obras escalonadas en bien de su economía. Como consecuencia se presenta el problema del desalojo de las aguas servidas o aguas residuales. Esta necesidad obliga a la construcción de un sistema de alcantarillado sanitario para conducir las aguas residuales que produce una población, incluyendo el comercio, los servicios y a la industria a su destino final.

Un sistema de alcantarillado sanitario está integrado por todos o algunos de los siguientes elementos: atarjeas, colectores, interceptores, emisores, plantas de tratamiento, estaciones de bombeo, descarga final y obras accesorias.

Para efectos de este documento, el término de alcantarillado lo definimos como un sistema que consiste en una serie de tuberías y obras complementarias, necesarias para recibir, conducir, ventilar y evacuar las aguas residuales de la población. De no existir estas redes de recolección de agua, se pondría en grave peligro la salud de las personas debido al riesgo de enfermedades epidemiológicas y, además, se causarían importantes pérdidas materiales.

En Querétaro, existen diversos asentamientos cuyos habitantes han permanecido en esos sitios por varias generaciones. En el pasado, muchos de esos núcleos de población eran rancherías o hasta solo un pequeño grupo de casas que fue creciendo poco a poco hasta convertirse en “colonias” pero que conservan características poblacionales y culturales que los identifican.





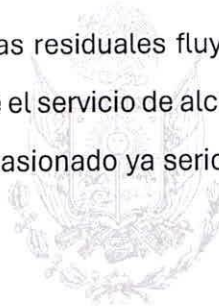
Así pues, la necesidad de allegarse de servicios en esos núcleos generó que el estado, a través de sus instituciones, fueran dotando de infraestructura, primero aquella mínima que les permitiera satisfacer algunos derechos, y posteriormente se fueron invirtiendo mayores recursos que permitieron instalar servicios como el de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Para efectos prácticos nos referiremos a Santa María Magdalena, comunidad asentada en el Municipio de Querétaro y es parte de la Delegación “Felipe Carrillo Puerto” de la capital queretana, comunidad que entre su población mantiene prácticas ligadas a costumbres y hábitos rurales mezcladas con nuevas actividades económicas y prácticas de carácter urbano.

Actualmente la Comunidad de Santa María Magdalena cuenta con alrededor de 13 mil habitantes de los cuales se encuentran repartidos casi igualitariamente entre hombres y mujeres. Sin embargo, casi la totalidad de estas personas y sus familias tienen un problema común, y es que hoy en día la infraestructura instalada para drenaje y alcantarillado ha quedado obsoleta y no cumple su finalidad.

Los materiales utilizados para crear toda la infraestructura de drenaje, alcantarillado y saneamiento hace mucho cumplieron su vida útil y además su capacidad ya desde hace mucho tiempo está por encima del máximo.

Por ello es común que, al transitar por las calles de esta comunidad, te puedas encontrar con un gran número de lugares donde las aguas residuales fluyen por la vía pública a cielo abierto, así como con cientos de hogares en los que el servicio de alcantarillado expulsa su contenido en lugar de dirigirlo correctamente, lo que ha ocasionado ya serios problemas de salud a un gran número de pobladores de esta comunidad.





En días pasados incluso, fue de todos conocido que las condiciones insalubres que se generan por el deteriorado estado del alcantarillado y saneamiento, pusieron en alerta a las autoridades por la gran cantidad de contagios de “dengue”, enfermedad que transmiten los mosquitos, quienes encontraron en las aguas residuales que se encuentran en las calles, el lugar idóneo para reproducirse.

Por ello el llamado a las autoridades competentes, para que en un ejercicio de empatía, pero también cumpliendo con lo que marca la Ley de la materia, puedan poner atención a esta problemática y que en lo inmediato, puedan atender, mejorar y resolver el grave problema que representa la falla del sistema de drenaje y alcantarillado en esta comunidad.

En Querétaro, el instrumento legal que establece la competencia en el tema es la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro, cuyo objeto es regular la prestación de los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, mecanismos para su distribución y porteo, así como la planificación y programación hídrica de aguas e infraestructura.

Esta Ley dice que es de utilidad pública e interés social, entre otros, el desarrollo de los sistemas de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y tratadas, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, así como la operación, inspección, supervisión, control y vigilancia de los sistemas de prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas.





En ella, se define como Sistema de drenaje y alcantarillado al conjunto de obras y acciones que permiten la prestación del servicio público de drenaje, alcantarillado y tratamiento, incluyendo la conducción y alejamiento de las aguas residuales y establece que estos son parte de los denominados “servicios públicos”.

Si bien reconoce que corresponde originalmente a los Municipios la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, quienes lo realizarán en términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con sus condiciones territoriales y socio-económicas, así como su capacidad administrativa y financiera, también refiere que cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, a través de la Comisión, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el Municipio. Y añade que, por lo que ve a la prestación del servicio de alcantarillado y drenaje, la Comisión y los Municipios serán corresponsables de la infraestructura hidráulica pluvial, siendo receptores de ésta los Municipios del Estado donde se localice dicha infraestructura.

Ahora bien, la Comisión Estatal de Aguas es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía administrativa, financiera, técnica, orgánica, regulatoria, operativa y de gestión, la cual tiene por objeto, entre otros, prestar los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas en el Estado, de conformidad con los convenios celebrados con los Municipios y demás disposiciones aplicables.

No solo ello, además tiene la atribución de realizar, por sí o por terceros, las obras para el suministro de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las



aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, así como dictaminar los proyectos de dotación de dichos servicios y supervisar la construcción de las obras correspondientes. De igual forma planificar, programar, estudiar, proyectar, presupuestar, diseñar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar, regular, controlar y mejorar los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable, así como los sistemas de alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas residuales, así como las obras e instalaciones que permitan la reutilización y recirculación de las mismas e igualmente el manejo de los lodos producto de dicho tratamiento, la cual se complementa con la relativa a Proporcionar los servicios de mantenimiento de infraestructura de agua potable y alcantarillado, a partir del límite exterior del predio del usuario hacia la conexión con las fuentes o líneas de abastecimiento o colectores de aguas, que en conjunto, hacen evidente que es su competencia tener perfectamente habilitados los sistemas de alcantarillado y evitar que se generen condiciones como las que ya hemos mencionado que prevalecen en Santa María Magdalena.

La Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro, prevé incluso una serie de artículos que van del 80 al 109 que hablan del tema materia de este documento.

Para concluir, son prácticamente todas las calles de la comunidad de Santa María Magdalena y de la Colonia LA Aurora, que se puede considerar como un apéndice de ésta, las que requieren urgentemente de la intervención de la Comisión Estatal de Aguas para rehabilitar el drenaje y alcantarillado, pero particularmente son las calles de 16 de septiembre, Adolfo López Mateos, Alfredo V. Bonfil, Buenos Aires, Del Río, División del Norte, Emiliano Zapata, Perú, Primera Privada San José, Privada Emiliano Zapata, Privada El Granjenal, San José y Segunda Privada Perú las más afectadas y en las cuales habitan más de cien familias que se integran desde recién nacidos, hasta



personas de la tercera edad, siendo estos mencionados, grupos que merecen atención prioritaria por sus características etéreas.

No está de más referir que el Secretario de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro recientemente mencionó que también desde esa dependencia se consolidarán proyectos de infraestructura que impacten en el bien común y la calidad de vida de las comunidades queretanas, lo que en cierto modo respalda el objetivo de este documento, pues al final del día, independientemente si las obras de mejoramiento se realizan por la CEA o por la Secretaría de Obras Públicas del Estado, lo importante es generar una mejor calidad de vida para las y los queretanos.

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la:

INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS PARA QUE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025, DESTINE DE MANERA URGENTE, RECURSOS PARA LA INSTALACIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA MAGDALENA Y SUS ALREDEDORES.

ARTÍCULO ÚNICO: Se exhorta a la Comisión Estatal de Aguas para que, en cumplimiento de sus atribuciones, y conforme al presupuesto que le sea asignado para el ejercicio fiscal 2025, de forma prioritaria destine recursos para la instalación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de drenaje y alcantarillado de la Comunidad de Santa María Magdalena y las colonias adyacentes, en el Municipio de Querétaro, a efecto de que se mejoren las condiciones de salubridad e higiene de los habitantes de esa zona.





LXI
— LEGISLATURA —
Q U E R É T A R O

**HOMERO
BARRERA**
DIPUTADO
LOCAL

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo Ley entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEGUNDO. Aprobado el presente Acuerdo, envíese a la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, para su conocimiento y la adopción de las medidas que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. Aprobado el presente Acuerdo, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

A T E N T A M E N T E
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

HOMERO BARRERA MCDONALD
DIPUTADO



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.